

Señor
JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO No. 2010-79
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: FABIO ANTONIO RODRIGUEZ BOLAÑOS

JHON JAIRO SANGUINO VEGA, persona mayor, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en mi calidad de apoderado del cesionario, concurre ante su despacho, con el fin de objeto de manifestar que interpongo recurso de REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN en contra del auto de fecha veinticuatro (24) de junio el año 2022 y notificado en estado de fecha veintisiete (27) de junio el año 2022, el cual sustentó de la siguiente manera:

1. Por error secretarial el auto publicado en el cuaderno 1 del expediente, es el mismo auto que se encuentra publicado en el cuaderno 2, lo anterior conforme se evidencia en el link de acceso al expediente remitido al suscrito apoderado el día 30 de junio del año 2022 a las 8:14 AM.

En consecuencia de lo anterior se ha impedido la controversia de los autos en debida forma y se ha generado la violación al derecho fundamental del debido proceso y a la publicidad que deben tener todas y cada una de las providencias judiciales, que la providencia única notificada en fecha veinticuatro (24) de junio el año 2022 y notificado en estado de fecha veintisiete (27) de junio el año 2022, carece de sustento legal, ya que no está conforme a los lineamientos establecidos en el Código General del Proceso y mucho menos se fundamenta con los lineamientos o las normas establecidas en el Código Civil Colombiano.

Por lo tanto, se le recuerda al señor Juez que debiera revisar minuciosamente todos los autos que le proyectan los sustanciadores o sus dependientes para proceder a la firma de los mismos y que no sean firmados de manera irresponsable los proyectos de providencia sin que estos tengan un sustento jurídico o que obedezcan a la realidad.

El auto ataca a los principios fundamentales del debido proceso y adicionalmente hace una interpretación errónea de las normas establecidas en el Código Civil Colombiano cuando se habla o se establece de la prelación de créditos y de las obligaciones privilegiadas que tienen las partes intervinientes en el proceso, claro es que, nuestro crédito es un CREDITO PRIVILEGIADO por tratarse de un crédito que está fundamentado en un contrato de prenda que suscribiera el aquí demandado con la sociedad financiera que cediera a mi representada todos y cada uno de los derechos de créditos aquí ejecutados.

Por tal razón, se hace necesario que el señor Juez analice el caso con DETENIMIENTO y con rigor jurídico para evitar entrar en el terreno de incurrir en acciones que rayen en los comportamientos o situaciones establecidas en el Código Penal Colombiano, asimismo, recordarle al funcionario que cuando sus providencias contraríen las normas legales o los criterios jurisprudenciales se ven enfrentado al tipo penal tipificado como prevaricato por acción o prevaricato por omisión, que de continuar el despacho con el criterio jurídico equivocado y que hoy se está colocando de presente me veré de acudir ante los fiscales delegados ante el tribunal del distrito judicial de Cundinamarca, para que sea esta autoridad judicial quien investigue finalmente las acciones u omisiones en que está incurriendo el presidente de este despacho judicial.

De este modo, aclarar que las advertencias o manifestaciones realizadas en este memorial no obedecen a una amenaza o un capricho del suscrito, obedece a la interpretación errónea que está realizando el despacho de las normas establecidas en el Código General del Proceso y especialmente las establecidas en el Código Civil Colombiano, tratándose en la prelación de créditos, pues con las decisiones que está tomando no solo viola los derechos principales de quien participara en el remate o almoneda del automotor objeto de subasta, si no que viola los derechos principales y especiales que tiene mi poderdante como cesionaria de los derechos de crédito que hoy se cobran en este proceso, los cuales se han visto gravemente afectados por las decisiones tomadas en este auto que hoy se ataca y en los autos anteriormente proferidos por esta presidencia judicial.

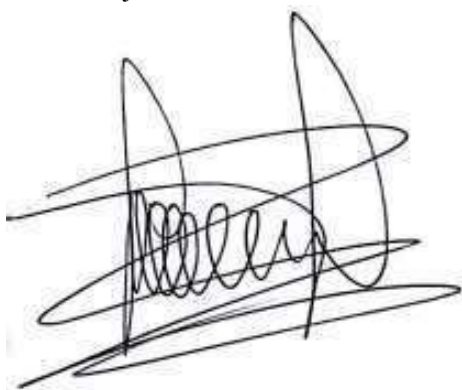
SOLICITUD:

Sin otro requerimiento especial solicito al despacho:

1. Que se publiquen los autos en debida forma en el micro sitio del despacho denominado juzgado 3 Civil Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca) para el proceso 2010 – 79.
2. Se revoquen los autos atacados y en su lugar se establezca que el crédito de mi cliente, sociedad AVALUPERIAUTOS S.A.S., goza de preferencia y prevalencia sobre cualquier otro crédito.
3. Que se observe con claridad y se haga una interpretación adecuada referente, a que lo que se encuentra embargado no es más que los remanentes, no se encuentra embargado un derecho de crédito o un derecho privilegiado del aquí ejecutado, además, recordarle que el embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaran a desembargar dentro del presente proceso sería lo que estaría llamado a entregarse si fuese el caso al juez de familia para el proceso de alimentos que tanto defiende el despacho sin prever que está violando los derechos especiales del aquí cesionario y los derechos de un tercero que no está vinculado al proceso más que por haber participado en un remate o subasta.

Agradezco la valiosa atención prestada en el presente memorial

Del señor Juez, atentamente,



JHON JAIRO SANGUINO VEGA
C.C. No. 79.961.663 de BOGOTÁ
T.P. No. 136.157 del C.S. de la J.
E-mail: jhonsanguinov@hotmail.com
Teléfonos 310 6979809
Carrera 10 No. 15-39 Oficina 506 de Bogotá, D.C.